



Rionegro,

Expediente: **SCQ-131-0411-2026**  
Radicado: **CS-07492-2026**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **OFICIOS DE SALIDA**  
Fecha: **25/05/2026** Hora: **09:52:04** Folios: **2**



Señor  
**ANÓNIMO**  
PARA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

#### DATOS QUEJA

**Radicado:** **SCQ-131-0411-2026**  
**Fecha de ingreso:** 25/03/2026  
**Tipo de Infracción:** Movimiento de tierras  
**Vereda:** Piedras  
**Municipio:** La Ceja

Cordial saludo:

Por medio del presente procedemos a informarle que esta Autoridad Ambiental en atención a la queja interpuesta por usted con radicado **SCQ-131-0411-2026** del 25 de marzo de 2026, sobre hechos presentados en la vereda Piedras del municipio de La Ceja, realizó visita el día 9 de abril de 2026, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02811-2026 15 de mayo de 2026, en el que se estableció lo siguiente:

*“Durante la visita técnica del 09 de abril de 2026 al predio FMI 017-27114 , vereda Piedras, municipio de La Ceja del Tambo, se constató la ejecución de un movimiento de tierras de aproximadamente 420 m<sup>2</sup> en las coordenadas 75°26'1.69"O / 5°57'2.285"N , consistente en descapoté, excavación y conformación de terraza antrópica mediante corte del terreno natural, sin contar con permiso ambiental alguno expedido por Cornare, lo que configura una presunta infracción ambiental grave en el marco de la Ley 1333 de 2009 . La presencia de una excavadora de orugas marca Hyundai con motor desmontado en el sitio no acredita el cese de las actividades, sino una interrupción temporal por mantenimiento, lo que evidencia la intención de continuar con la intervención, haciendo necesaria la adopción inmediata de medidas preventivas por parte de la Corporación.*

*El material excavado fue redistribuido para la conformación de una terraza antrópica, generando un talud de lleno en la parte inferior del área intervenida que se encuentra completamente expuesta, sin cobertura vegetal, sin elementos impermeables de protección superficial y sin ningún sistema de drenaje. Esta condición contraviene de manera directa el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, Artículo Cuarto, Literal 6 , y representa un escenario técnicamente crítico, toda vez que la exposición del talud a los agentes climáticos sin medidas de estabilización ni control de escorrentía hace inminente la ocurrencia de procesos de inestabilidad geotécnica, erosión laminar, erosión en surcos, flujos de lodo y deslizantes traslacionales , con capacidad de afectar no solo el predio intervenido, sino los predios aledaños y los recursos naturales circundantes, en particular las fuentes hídricas identificadas en el sector.*

*La ausencia total de sistemas de manejo de aguas lluvias, escorrentías superficiales y drenajes en el área intervenida configura un riesgo inminente e irreversible de afectación al recurso hídrico superficial, toda vez que las condiciones actuales del talud expuesto y las áreas descapotadas favorecen de manera directa el arrastre de sedimentos y lodos hacia los afluentes del Río Piedras Parte Baja Código 2618-22-01, los cuales, de acuerdo con la información cartográfica MapGIS disponible en Cornare, bordean el predio intervenido . El hecho de que durante la inspección técnica no fuera posible constatar una afectación directa e inmediata sobre dichas fuentes hídricas no desvirtúa ni atenúa la responsabilidad ambiental de los presuntos infractores, pues la materialización del daño al recurso hídrico es una*



consecuencia técnicamente previsible y evitable de las intervenciones ejecutadas sin los permisos ambientales requeridos.

Las actividades de descapote, excavación y conformación de terraza antrópica ejecutadas al interior del predio FMI 017-27114 implicaron la remoción total e irreversible de la cobertura boscosa nativa presente en el área intervenida de aproximadamente 420 m<sup>2</sup>, eliminando de manera simultánea los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo que conformaban el ecosistema preexistente. La verificación multitemporal mediante imágenes satelitales en la plataforma Google Earth Pro confirma que dicha cobertura boscosa se encontraba en estado natural previo a la intervención, lo que permite establecer con certeza técnica que su eliminación fue consecuencia directa y exclusiva de las actividades de movimiento de tierras ejecutadas sin permiso de aprovechamiento forestal expedido por Cornare, en contravención del Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, los cuales exigen dicho instrumento para cualquier intervención sobre individuos arbóreos en zona rural, independientemente de la especie, el volumen o el área afectada. La magnitud e irreversibilidad de la afectación forestal en el corto plazo, sumada a la localización del predio en categorías de zonificación ambiental del POMCA Río Arma que exigen una cobertura boscosa mínima del 70%, agravan de manera significativa la presunta infracción ambiental configurada.

La pérdida de cobertura boscosa nativa documentada en el área intervenida constituye una infracción ambiental de carácter grave e irreversible en el corto plazo, agravada por la localización del predio en categorías de zonificación del POMCA Río Arma que exige una cobertura mínima del 70%, umbral vulnerado sin permiso de aprovechamiento forestal, en contravención del Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con afectación estructural sobre los servicios ecosistémicos de regulación hídrica, estabilidad de suelos y conectividad ecológica de la cuenca del Río Piedras Parte Baja.

La totalidad del predio FMI 017-27114 4,59 ha, equivalentes al 100%, se encuentra sometida al régimen de usos del POMCA Río Arma SZH, instrumento de planificación de jerarquía ambiental superior que vincula y condiciona cualquier intervención sobre el territorio, con prevalencia sobre el ordenamiento territorial municipal. Las actividades identificadas, movimiento de tierras, descapote y eliminación de cobertura vegetal nativa, no se enmarcan en ninguna de las categorías de uso permitidas ni condicionado establecido para las zonificaciones presentes en el predio, lo que determina su incompatibilidad absoluta con el ordenamiento ambiental vigente. En consecuencia, las intervenciones ejecutadas sin autorización de la Corporación no solo transgreden el régimen de usos de POMCA, sino que comprometen de manera directa los objetivos de conservación, regulación hídrica y equilibrio ecosistémico de la cuenca del Río Arma.

Teniendo en cuenta la circular No. 00031-2024 del 25/11/2024, mediante la cual se establecen los lineamientos para el manejo forestal sostenible del bosque natural en sucesiones naturales en la jurisdicción Cornare, se analizó que la intervención observada, corresponde a una afectación reciente del recurso forestal en un área en proceso de restauración natural, por lo que se deberá realizar la compensación del área, según lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, donde Cornare "Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales".



En atención a los hallazgos evidenciados se adoptarán las actuaciones correspondientes conforme lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En Cornare estaremos atentos a atender cualquier solicitud adicional que requieran; con gusto será gestionada. Para dar respuesta a esta comunicación, por favor remítala al expediente mencionado, ya sea a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o de forma física en cualquiera de nuestras sedes.

Atentamente,

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General Servicio al Cliente  
**Expediente:** SCQ-131-0411-2026  
*Fecha:* 21/05/2026  
*Proyectó Ornella Alean*  
Revisó: Catalina Arenas  
Técnico: Jorge Castillo  
Dependencia: Servicio al Cliente

